

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | PESETAS. | CENTS. |
|---------------------------------------|----------|--------|
| EN ZAMORA por un mes. | 2 | » |
| —FUERA por id. | 2 | 25 |
| Anuncios particulares por cada linea. | » | 25 |
| Id. oficiales id. | » | 35 |
| Números sueltos del BOLETIN. | » | 25 |

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya en nombre del Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa, contra la resolución administrativa que en última instancia desestimó la pretension de dicha corporacion, relativa á que se anularan ciertos acuerdos de la Administracion económica de la provincia, referentes al pago del cánón ánuo á que el Ayuntamiento venia obligado por virtud de la cesion hecha á su favor del edificio que fué convento é iglesia de Mercenarios en la dicha ciudad, y concedió al mismo Ayuntamiento por última vez el plazo de 20 dias para que hiciera efectivo el pago de las pensiones del indicado censo devengadas y no satisfechas.

Resulta que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 26 de Julio de 1842, la Junta superior de Ventas cedió á la Junta local de Beneficencia el edificio convento é iglesia de Mercenarios situado en la ciudad de Tortosa con destino á la construccion de sala de enseñanza, habitacion de los Maestros y teatro, mediante el pago de un cánón ó censo ánuo de 2.245 rs., 26 mrs., que al 3 por 100 correspondia al capital de 74.839 rs., en que fué valorado el edificio:

Que otorgada la correspondiente escritura, y efectuada la cesion de la finca, el Ayuntamiento satisfizo las anualidades del cánón hasta 1852, en que se otorgó al Municipio la redencion de la carga en el plazo de cinco

años, á pagar en títulos de la Deuda del Estado al 3 por 100, habiéndose satisfecho el primer plazo, sin que con posterioridad aparezca hecho el pago de los plazos de la redencion ni de la cantidad á que se redujo el cánón:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1835, la Comisión provincial de Ventas de Tarragona, en el supuesto de que el edificio de Mercenarios de Tortosa se hallaba comprendida en la desamortizacion, lo sacó á la venta y anunció su subasta por el Estado; pero previa instruccion de expediente fué exceptuado de la desamortizacion, y en 1874, se procedió de nuevo á la enajenacion del edificio, habiéndose subastado en 14 de Setiembre del citado año de 1874, y por quiebra del comprador se procedió á subastar de nuevo en 30 de igual mes de 1875:

Que el Ayuntamiento de la ciudad de Tortosa solicitó que se declarara la nulidad de las antedichas subastas, alegando los títulos que le asistían sobre el ya dicho edificio; y habiéndose accedido á su instancia por la Administracion económica, se previno á la corporacion municipal que ingresara en las Cajas del Tesoro, y suma de 13.471 pesetas 36 céntimos en que resultaba en descubierto por las 24 anualidades del cánón que no se habian satisfecho, fijando para realizarlo el plazo de 15 dias.

Que el mismo Ayuntamiento pidió que se le permitiera satisfacer simultáneamente todos los años con la pension corriente otra de las atrasadas hasta la extincion del débito; pero denegada esta instancia por la Administracion económica, se instruyó expediente, y se incautó el Estado del edificio:

Que posteriormente, en 1878, invocando el Ayuntamiento lo prescrito en la ley de 11 de Julio de aquel año, pidió de nuevo que se le otorgara el derecho á redimir el censo; más la Administracion económica de la provincia denegó su solicitud, y anunció la subasta del edificio con el fin de que el Estado cobrara las responsabilidades que á su favor resultaban:

Que en 3 de Enero de 1879 el Ayuntamiento presentó recurso dealzada contra los anteriores acuerdos de la Administracion económica, y por resolución de la Direccion de 23 de Setiembre del mismo año fué desestimado el recurso, concediendo sin embargo al Municipio por última vez el plazo de 20 dias para que hiciera efectivo el descubierto por la falta de pago en la pension del censo:

Que el Ayuntamiento acudió al Ministerio en alzada contra lo resuelto por la Direccion; pero presentado el recurso fuera del plazo legal, fué desestimado por Real orden de 4 de Marzo de 1880:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la repre-

sentacion antedicha, presentó demanda en 6 de Marzo de 1880 contra el acuerdo de la Direccion de 23 de Setiembre anterior, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocado.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer que no debia ser admitida porque, tratándose del cobro por el Estado de las cantidades que adeudaba el Ayuntamiento, habia dejado este de consignar en las Cajas del Tesoro la cantidad reclamada, segun previene el art. 9.º de la ley de Contabilidad, faltando tambien el informe de Letrados que debió consultar el Ayuntamiento ántes de tomar acuerdo respecto á la interposicion de la demanda:

Que presentados varios documentos por el actor, se pararon al Fiscal de S. M.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1833, en su artículo 2.º, que dice así: «Las resoluciones de los Directores generales que dependen del Ministerio de Hacienda podrán revocarse por la via administrativa, y no darán lugar á la contenciosa sino cuando tengan carácter de definitivas y causen estado, con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos:»

Considerando que la resolución que se impugna en la demanda es la de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 23 de Setiembre de 1879, la cual era apelable ante el Ministerio de Hacienda, y de ese recurso se hizo uso, si bien fuera del término marcado en la ley:

Considerando que por este motivo no fué admitida la apelacion, quedando en su virtud firme y ejecutoria la resolución del Director:

Considerando que si dicha resolución tiene ya ese carácter, no es susceptible de ningun otro recurso legal;

Y considerando que no obsta á ello el que contra algunas resoluciones de los Directores proceda la via contenciosa, porque eso es únicamente respecto de las que terminan por completo el asunto en virtud de disposiciones legales ó reglamentarias, circunstancias que no cuadran á la impugnada:

La Sala, de acuerdo con el Fiscal de S. M. en su conclusion, entiende que no procede la admission de la presente demanda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1880.

FERNANDO COS-GAYON

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO CIVIL.—ESTADISTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

| NÚMERO de semanas, mcs y dias de las mismas. | DEFUNCIONES. | | NACIMIENTOS. | | COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES. |
|--|--------------|-------|---|------------|--|
| | Número. | Dias. | NATURALES. | LEGÍTIMOS. | |
| 8 á 14 novemb | | | Total..... | 1 | 4 |
| | | | Hembras..... | » | » |
| | | | Varones..... | 1 | » |
| | | | Total..... | 6 | 7 |
| | | | Hembras..... | 2 | » |
| | | | Varones..... | 4 | » |
| | | | MUJERES VIOLENTAS | | |
| | | | Por homicidio..... | » | » |
| | | | Por suicidio..... | » | » |
| | | | Por accidentes..... | » | » |
| | | | Otras enfermedades.. | 7 | » |
| | | | OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. | | |
| | | | Cólera infantil..... | » | » |
| | | | Catarro intestinal (diarrea)..... | » | » |
| | | | Reumatismo articular agudo.. | » | » |
| | | | Apoplegia..... | » | » |
| | | | enfermedad de los órganos respiratorios | » | » |
| | | | Tisis..... | 1 | » |
| | | | OTRAS ENFERMEDADES INFECIOSAS. | | |
| | | | Otras enfermedades infecciosas. | 1 | » |
| | | | Intermitentes palúdicas..... | » | » |
| | | | Fiebre puerperal..... | » | » |
| | | | Disenteria..... | 2 | » |
| | | | Cólera..... | » | » |
| | | | Tifus exantemático..... | » | » |
| | | | Tifus abdominal..... | » | » |
| | | | Coqueluche..... | » | » |
| | | | Difteria y Crup..... | » | » |
| | | | Escarlatina..... | » | » |
| | | | Sarampion..... | » | » |
| | | | Viruela..... | » | » |
| | | | EDAD DE LOS FALLECIDOS. | | |
| | | | De 60 á 100..... | 2 | » |
| | | | De 40 á 60..... | 1 | » |
| | | | De 20 á 40..... | 1 | » |
| | | | De 10 á 20..... | » | » |
| | | | De 5 á 10..... | 1 | » |
| | | | De más de 1 á 5.. | 2 | » |
| | | | De 0 á 1..... | 4 | » |
| | | | TOTAL general de defunciones. | 11 | » |
| | | | Total general..... | 11 | » |

Zamora 16 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, CÁMLOS FRONTEIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Octubre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala da lo contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Ramon de Mateo, el que ha sido representado en el acto de la vista por el Licenciado D. Jose Zuazo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Diciembre de 1878 que, desestimando una solicitud del interesado, declaró que para los efectos de regulador en su clasificacion no há lugar á la asimilacion del cargo de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales de Logroño con el de administrador de Hacienda pública de tercera clase.

Resulta que en 1.º de Octubre de 1878 D. Ramon Mateo solicitó del Ministerio que para su clasificacion en concepto de jubilado le sirva de regulador el que le señalaba la ley de presupuestos de 1836 al Administrador de Hacienda pública de la provincia de Logroño, asimilando este destino al que desempeñó de Comisionado de Ventas de Bienes nacionales en la misma provincia, por ser destinos análogos en sus atribuciones; y previo informe de la Junta de Pensiones civiles, así como de la Asesoría del Ministerio, recayó la Real orden de 16 de Diciembre de 1878 al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, teniéndose para ello en cuenta que los Comisionados de Ventas de Bienes nacionales no tienen asignado sueldo en los presupuestos; y que con respecto á derechos pasivos, las facultades del Ministerio se limitan á reconocer los que la ley tiene declarados.

Que en 7 de Noviembre de 1879 D. Ramon Mateo presentó al Consejo escrito, al parecer de demanda, contra lo resuelto en la anterior Real orden, alegando el razonamiento que estimó pertinente á su propósito de que se reformara en cuanto procediera en justicia:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque, siendo la presuncion legal la de que la Real orden reclamada debió trasladarse al interesado en 22 de Enero de 1879, la demanda presentada en 7 de Noviembre de igual año resultaba fuera del plazo legal al efecto señalado:

Que por providencia de la Seccion se pidió al Presidente de la Junta de Pensiones civiles que hiciera constar la fecha en que fué notificada al interesado la comunicacion de la Junta trasladando la Real orden; y el referido Presidente manifestó que, segun manifestó el Gobernador de la provincia de Madrid, la antedicha comunicacion no fué entregada al interesado hasta el dia 9 de Setiembre de 1879.

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, para que proceda la revision en via contenciosa de las resoluciones de la Administracion activa es indispensable que se alegue la preexistencia de un derecho que las antedichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al desestimar la solicitud del interesado de que para los efectos de derechos y haber pasivo se asimilara el cargo de Comisionado de Ventas de Bienes de Logroño al de Administrador de Hacienda pública de tercera clase, no pudo lastimar derecho alguno previa-

mente constituido en pró del recurrente, pues no existe disposicion alguna que autorice semejantes asimilaciones para fijar el haber que como empleados activos correspondiera á los expresados Comisionados;

La Sala, de conformidad con la conclusion del parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1880.

FERNANDO COS-GAYON.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

DIPUTACION PROVINCIAL.

OBRAS PÚBLICAS.

Acordada por esta Diputacion la construccion de la carretera de Zamora á Villalpando, ha señalado el dia 28 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, para la subasta pública de las obras de nueva construccion del trozo 12 de dicha carretera que comprende el trayecto desde el empalme de la carretera de Madrid á la Coruña en Villalpando en direccion á Villardiga; siendo el tipo de dicha subasta el de cuarenta y nueve mil seiscientos treinta pesetas y treinta y cinco céntimos á que asciende el presupuesto, no admitiéndose proposicion por cantidad mayor que la expresada.

La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones del Palacio provincial de Zamora, ante el Sr. Vice-presidente de la Comision provincial ó quien haga sus veces y un Notario público; y los documentos del proyecto y pliego de condiciones particulares, económicas y facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello 11.º, en pliegos cerrados y arregladas al adjunto modelo de proposicion, acompañadas de la cédula personal y de una carta de pago que acredite haber consignado en metálico en la Caja general de depósitos ó en la sucursal de esta provincia como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de dos mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas, equivalente al cinco por ciento del importe del presupuesto.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion en el acto y solo entre sus autores por pujas á la llana y por espacio de quince minutos.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán en el acto á los demás sus respectivos pliegos de depósito.

Zamora 19 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente de la Comision provincial, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por esa Excm. Corporacion con fecha diez y nueve de Noviembre próximo pasado é inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia.... del mismo mes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo doce de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion al proyecto, condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra) puesta en pesetas.

Fecha y firma del proponente.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, en sesion del dia de hoy, acordó sacar á pública subasta el suministro de doscientas setenta arrobas de tocino fresco para el consumo de los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, bajo el tipo de setenta y cuatro reales arroba, y con las bases establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial.

La subasta se celebrará el dia 2 de Diciembre próximo á las doce en punto de la mañana, ante la Comision provincial, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de doscientas cincuenta pesetas.

Zamora 17 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente.—ALONSO FELIPE SANTIAGO.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio y de las condiciones y requisitos que se exigen para la subasta de doscientas setenta arrobas de tocino fresco, con destino á los establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion en pesetas y céntimos, escrita en letra por cada arroba.)

FECHA Y FIRMA DEL PROponente.

Gastos carcelarios.—CIRCULARES.

Toda vez que va á terminar en breve el período de ampliacion del ejercicio económico de 1879 á 80, al cual corresponden los descubiertos por repartos carcelarios que menciona el Sr. Alcalde de Fuentesauco en la relacion que se inserta á seguido de esta circular, la Comision provincial previene á los Ayuntamientos deudores que, en un plazo que no ha de exceder de ocho dias, abonen sus descubiertos respectivos, ya que no tienen hoy justos motivos para obrar con la morosidad que en ellos se advierte, ni conviene tampoco á la buena contabilidad carcelaria dilatar por más tiempo un servicio, que á mayor abundamiento, urge realizarla para que

las atenciones de la cárcel del partido no se resientan por falta de fondos.

Si como no es de esperar dejasen los Ayuntamientos de que se trata de cumplir con lo que se les ordena, sufrirán las consecuencias que son consiguientes á su abandono, tanto mas injustificado, cuanto que en 1880-81 están relevados de satisfacer cupo carcelario, lo cual debiera impulsarles á desplegar mas actividad en el pago del de 1879-80.

Zamora 13 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

Relacion que se cita.

| PUEBLOS. | Pts. | Cts. |
|---------------------------|------------|-----------|
| Fuentelecarnero | 60 | 17 |
| Guarrate | 109 | 47 |
| Maderal | 108 | 75 |
| Mayalde | 49 | 66 |
| Piñero | 97 | 13 |
| San Miguel | 173 | 43 |
| Vadillo | 131 | 22 |
| Villabuena | 139 | 92 |
| TOTAL. | 871 | 79 |

El débito que aparece á favor de la caja carcelaria del partido de Toro, asciende á 4.007 pesetas, de las cuales 2.042 con 67 céntimos corresponden á presupuestos anteriores, y las 1.954'33 restantes al ejercicio corriente.

La Comision provincial tiene el convencimiento de que solo adoptando medidas fuertes es como se consigue que los Ayuntamientos se pongan al corriente del pago de sus atenciones. De otra manera, poco ó nada se adelanta, siendo buena prueba de ello que, sin embargo de las reiteradas circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL amonestándoles para que abonen sus débitos, todavia resulta de la nota de descubiertos que se inserta á continuacion, que ocho pueblos son deudores por presupuestos de años anteriores, lo cual quiere decir que es por más de uno.

Estando por consiguiente para concluir el ejercicio económico de 1879-80, puesto que ya va á finalizar su período de ampliacion; y siendo de necesidad absoluta llenar las prescripciones de la buena contabilidad carcelaria, al paso que no puede prescindirse en manera

alguna de hacer frente con premura á las necesidades de los presos pobres, se preceptúa á los Ayuntamientos deudores que en el improrogable plazo de cuatro dias hagan efectivos sus descubiertos tanto por atrasos como por corrientes, so pena de proceder á lo que hubiera lugar si se obstinan en su desatencion y falta de obediencia á los legitimos acuerdos de esta corporacion permanente.

Zamora 13 de Noviembre de 1880.—El Vicepresidente, ALONSO FELIPE SANTIAGO.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

ALCALDÍA DE TORO.

Relacion de las cantidades que adeudan al fondo carcelario de la del partido judicial los Ayuntamientos de los pueblos á saber:

| PUEBLOS. | CANTIDADES QUE ADEUDAN. | | |
|--------------------------|--|---------------------------|-----------------|
| | Procedentes de presupuestos anteriores | Del actual año económico. | TOTAL. Pts Cts. |
| Avezames | » » | 22 95 | 22 95 |
| Aspariegos. | » » | 48 13 | 48 13 |
| Belver | » » | 117 90 | 117 90 |
| Bustillo | 330 | 90 | 440 |
| Castronuevo. | » » | 29 25 | 29 25 |
| Fresno | 368 32 | 62 10 | 430 42 |
| Fuentesecas | 127 80 | 63 90 | 191 70 |
| Gallegos | » » | 16 65 | 16 65 |
| Malva | 229 30 | 113 75 | 345 25 |
| Matilla | 97 79 | 34 65 | 132 44 |
| Morales. | » » | 165 60 | 165 60 |
| Peleagonzalo | » » | 37 35 | 37 35 |
| Pinilla | » » | 148 05 | 148 05 |
| Pobladura | 110 48 | 22 50 | 22 50 |
| Pozo-antiguo | 416 06 | 141 40 | 557 36 |
| Sanzoles | 342 72 | 126 45 | 469 17 |
| Tagarabueva | » » | 126 | 126 |
| Valdefinjas. | » » | 65 35 | 65 35 |
| Venialbo. | » » | 123 55 | 123 55 |
| Vezdemarban | » » | 150 75 | 150 75 |
| Villalazan | » » | 37 35 | 37 35 |
| Villaonso | » » | 35 78 | 35 78 |
| Villardondiego | » » | 91 80 | 91 80 |
| Villavendimio | » » | 79 20 | 79 20 |
| SUMA GENERAL..... | 2042 67 | 1954 33 | 4007 |

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION nominal de los soldados licenciados residentes en esta provincia y en los pueblos que se expresan, á quienes por Real orden de 28 del mes de Octubre último, se les concede continuar cobrando fuera de las filas la pensión que disfrutaban en cruces del Mérito militar, adquiridas por heridas graves en accion de guerra.

| CUERPOS. | CLASES. | NOMBRES. | Cruces..... | P. C. | FECHA EN QUE HA EMPEZADO Á DEVENGAR. | | | PUNTO DE RESIDENCIA. | |
|---|----------|---------------------------|-------------|-------|--------------------------------------|---------|------|----------------------|------------|
| | | | | | Dia | Mes. | Año. | Pueblo. | Provincia. |
| Regimiento infanteria de Albuera, núm. 26 | Soldado | Felipe Viñas Ramos | 1 | 7 50 | 1.º | Mayo | 1878 | Arapen de Torre | Zamora |
| Regimiento infanteria de la Constitucion, número 29 | Soldado | Matias Rodriguez Maestre | 1 | 7 50 | 1.º | Abril | 1880 | Otero de Sanabria | |
| Regimiento infanteria de Asturias, núm. 31 | Cabo 1.º | Pedro River Rodriguez | 1 | 7 50 | 1.º | Febrero | 1878 | Zamora | |
| Cazadores de Barbastro, número 4. | Soldado | Antonio Lozano Martin | 1 | 7 50 | 1.º | Abril | 1878 | Cubo de Benavente | |
| Reserva de Palencia, número 79. | Soldado | Gorgonio Prades Gonzalez | 1 | 7 50 | 1.º | Mayo | 1880 | Zamora | |
| Reserva de Zamora, número 80. | Soldado | Tiburcio Salvador Gallego | 1 | 7 50 | 1.º | Noviemb | 1878 | Pajares | |

Encargo á los Sres. Alcaldes respectivos enteren á los interesados para que puedan gestionar el cobro de la pensión á que tienen derecho.

Zamora 13 de Noviembre de 1880.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que D. Eduardo Prada Bernardo, vecino y domiciliado en esta ciudad, ha presentado demanda para que se le declare con derecho á ser incluido en el censo electoral para Diputados á Cortes; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del término de veinte dias contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pueda presentarse en oposicion cualquiera elector; pues pasado no se admitirá reclamacion alguna.

Zamora quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—Tomás Hidalgo.

Don Nicolás Rodríguez de Tellez, Escribano del número y Juzgado de esta ciudad de Zamora.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente de exaccion de costas por las que adeuda Francisco Verodas Rodriguez, vecino del Perdigon, procedentes de causa criminal que se le ha seguido en este dicho Juzgado, se ha acordado vender en pública subasta, que tendrá lugar el dia trece de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana en los extrados de aquel y simultáneamente en dicho pueblo del Perdigon, las fincas siguientes:

1.ª Una viña en término de citado pueblo, al sitio del Espino, de cabida de doscientas cincuenta cepas, con sus linderos notorios, libre de cargo, tasada en cuarenta y seis pesetas y ochenta y un céntimos.

2.ª Y otra viña en término de San Marcial, á do llaman la Bota, de cabida ciento ochenta cepas, también con linderos notorios, libre de cargo, tasada en once pesetas veinticinco céntimos.

La persona que desee interesarse en dicha subasta, acudirá al lugar, dia y hora designados: con advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Zamora 15 de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Miguel Fernandez de Castro.—Nicolás Rodriguez de Tellez.

D. Federico Martínez Manzano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido á instancia del Procurador Don Cayetano Sanchez Campo, á nombre de Manuel Ballester Machado, Manuel Pelaez Esteban y Pedro Ballester Prieto vecinos de Carbajales, el oportuno expediente con el fin de que se declare á estos pobres para litigar con objeto de entablar en su dia la correspondiente demanda contra Manuel Mezquita, Nicolás Martín, Juan Rodríguez, Manuel Vicente y Felipe Fernandez, vecinos de dicho Carbajales, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcañices á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Manuel Ballester Machado, Manuel Pelaez Esteban y Pedro Ballester Prieto, vecinos de Carbajales de Alba, y en su nombre y representacion el Procu-

rador D. Cayetano Sanchez en el que es parte el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado, estos por la no comparecencia y rebeldía de los demandados Manuel Mezquita, Nicolás Martín Fuentes, Juan Rodríguez Docampo, Manuel Vicente y Felipe Fernandez, vecinos del espresado Carbajales, sobre que á los dichos Manuel Ballester Machado, Manuel Pelaez Esteban y Pedro Ballester Prieto, se les declare pobres con objeto de entablar en su dia la correspondiente demanda, contra los indicados Manuel Mezquita, Nicolás Martín, Juan Rodríguez, Manuel Vicente y Felipe Fernandez, en reclamacion de que dejen á su disposicion los bienes inmuebles radicantes en dicho Carbajales, los cuales compraron á José Lorenzo de esta vecindad.

1.º Resultando que por el expresado Procurador Sanchez, con el poder que acredita su personalidad se acudió á este Juzgado manifestando que sus poderdantes carecian de recursos para entablar antedicha demanda en el concepto de ricos ofreciendo desde luego la informacion necesaria:

2.º Resultando que comunicado traslado al Ministerio fiscal, este se sometió al resultado de la prueba, y recibido para este objeto el incidente, han declarado dos testigos que no consta tengan impedimento para serío en este asunto y que los referidos Manuel Ballester Machado, Manuel Pelaez Esteban y Pedro Ballester Prieto, no tienen con los escasos bienes que poseen y con los productos respectivamente de panadero, cultivo de tierras y jornalero, lo necesario para su subsistencia porque todos aquellos no les produce ni el jornal de un bracero en esta localidad; certificándose por el Secretario del Ayuntamiento de Carbajales con referencia á los amillaramientos en los que aparecen los referidos sugetos con las cuotas siguientes en el año actual: Manuel Ballester Machado con la de diez y nueve pesetas setenta y ocho céntimos por territorial y con la de diez pesetas por industrial como panadero; Manuel Pelaez Esteban con la de treinta y siete pesetas con cuarenta y ocho céntimos y Pedro Ballester Prieto con la de siete pesetas cincuenta céntimos por territorial:

1.º Considerando que se ha justificado plenamente que Manuel Ballester Machado, Manuel Pelaez Esteban y Pedro Ballester Prieto, solo poseen cortos bienes que no llegan aun el primero industrial al equivalente producto de dos braceros en esta localidad, encontrándose por tanto en el caso de los que la ley declara pobres para litigar segun lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vista esta disposicion;

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar á Manuel Ballester Machado, Manuel Pelaez Esteban y Pedro Ballester Prieto, en la demanda de que se trata y que en tal concepto se les ayude y defienda sin exigirles derechos por ahora y en el papel destinado para los de su clase, sin perjuicio de los oportunos reintegros conforme á los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos del cuerpo legal citado. Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Solano Juarez.

Pronunciamento.—Dada, pronunciada y firmada fué la anterior sentencia por el Sr. Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy por ante mi el Escribano en Alcañices á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Federico M. Manzano.

Corresponde á la letra el anterior inserto con su respectivo original que obrante se halla en el expediente de que se deja hecho mérito; y para que conste, en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Alcañices á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Federico M. Manzano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DICCIONARIO

PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia.

POR D. ADOLFO GALANTE Y RUPÉREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Península é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirirla obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscripcion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podría ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

OBRA NUEVA.

ENSAYOS LITERARIOS

por

D. EMILIO CASTELAR.

Forma un tomo en 8.º mayor de 328 páginas de buen papel y esmerada impresion, y se vende á 12 reales en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6, Madrid; á donde deben dirigirse los pedidos, que serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Se arriendan los pastos del primer quínon de la dehesa de Valdellope en término de Montamarta.

Los que deseen tratar en ellos pueden verse con el dueño de la finca, D. Domingo Cid, en esta ciudad calle de la Cárcaba, núm. 14.

DEHESA EN ARRIENDO.

Por renuncia del actual arrendatario y montaraz, se hace á pasto y labor de la titulada Sesmil, término de Cabañas de Sayago. Consiste en tierra labrantía, aguas, abundantes pastos para toda clase de ganados, escelente encinado y casa para el colono que podrá entrar á ocuparla en 15 de Abril próximo y en el aramio desde el dia del arriendo.

Los interesados podrán entenderse con el señor don Francisco Javier Nieto y Wal, en Zamora, calle de San Torcuato, núm. 11.

PASTOS.

Se arriendan para la temporada de invierno, los abundantes del monte de Paredes de Nava. Informarán del precio y condiciones, en aquella villa D. Mariano Cardenoso, y en Valladolid, los Sres. Viuda é hijo de Dibildos.

6—8